

ORDENANZA N°: 049

ASUNTO: Aprobar la modificación de la Ordenanza 44 (procedimientos relacionados con el dictamen de la CONEAU en el trámite para el reconocimiento provisorio del título).

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2007

VISTO: la Ley N° 24.521 "de Educación Superior", los Decretos 499/95 y 173/96 (modificado por el Decreto 705/97), la Resolución del entonces Ministerio de Cultura y Educación N° 1168/97, la Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología N° 532/02 y las Ordenanzas de la CONEAU N° 033, N° 035 y N° 044, y

CONSIDERANDO:

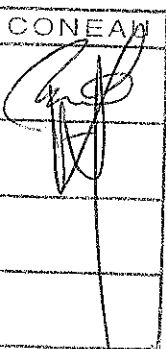
Que a los efectos de precisar el encuadre para los trámites contemplados en la Ordenanza de la CONEAU N° 044 es pertinente mencionar que la Resolución Ministerial N° 532/02, reglamentaria del Art. 7° del Decreto 499/95, ha regulado el procedimiento para la evaluación de proyectos de carreras de posgrado por la CONEAU y el reconocimiento provisorio del título que éstas otorgan por parte del Ministerio.

Que en este sentido, la Resolución Ministerial N° 532/02 estableció que el reconocimiento oficial provisorio del título es otorgado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología mediante la correspondiente resolución, requiriendo para ello un dictamen previo favorable de la CONEAU.

Que sin perjuicio de ello, el Art. 7° del Decreto 499/95 prevé como condición necesaria para el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional de los títulos correspondientes a carreras de posgrado la previa acreditación de la CONEAU.

Que el punto II A del Anexo de la Resolución Ministerial N° 1168/97 dispone que la acreditación debe alcanzar tanto a carreras en funcionamiento, tengan o no egresados, como a proyectos de carreras.

Que la Resolución Ministerial N° 532/02 debe interpretarse conjuntamente con toda la normativa reglamentaria del reconocimiento oficial de carreras y títulos, respetando la jerarquía de las normas que la integran.



Que el Decreto 499/95 no puede verse desvirtuado por la Resolución Ministerial N° 532/02, debiendo en consecuencia integrarse el trámite de reconocimiento oficial provisorio de proyectos de carrera con la correspondiente instancia de acreditación provisoria de la CONEAU.

Que en su Art. 1° la Resolución Ministerial N° 532/02 indicó que constituyen proyectos de carreras aquellos posgrados que aún no han sido puestos en práctica ni cuentan con alumnos.

Que en su Art. 4° la Resolución Ministerial N° 532/02 además estableció que "si la presentación no se ajustara en principio a las exigencias indicadas, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) dará vista a la institución peticionante a fin de que subsane las deficiencias detectadas dentro de treinta (30) días corridos. Cumplido este plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, la CONEAU emitirá un dictamen aconsejando el reconocimiento oficial solicitado o bien su denegatoria, y remitirá lo actuado a este Ministerio a sus efectos".

Que por otra parte, el Art. 5° de la mencionada Resolución determinó que si "el dictamen fuese favorable se dictará la correspondiente resolución otorgando el reconocimiento oficial y la consecuente validez nacional del título, con carácter provisorio y la expresa condición de solicitar a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) la acreditación de la carrera en la primera convocatoria posterior a la iniciación de las actividades académicas previstas en el proyecto".

Que el período de vista contemplado por la Ordenanza de la CONEAU N° 44 en su Art. 2° era de siete (7) días corridos, lo que según se ha señalado precedentemente constituye un apartamiento respecto de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 532/02, generando así una incongruencia que corresponde subsanar.

Que, por último, con la derogación de la Ordenanza de la CONEAU N° 035, dispuesta en el Art. 5° de la Ordenanza de la CONEAU N° 044, recobró plena vigencia la Ordenanza de la CONEAU N° 033, con su texto originario, cuyas normas se yuxtaponen o contraponen con las del presente acto, debiendo en consecuencia disponerse su abrogación.

Que la Asesoría Jurídica ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Ordenanza se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 46 inc. b) de la Ley 24.521.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN
Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Art. 2º de la Ordenanza de la CONEAU N° 044 por el siguiente: "Cuando los expertos designados por la CONEAU aconsejen la denegatoria a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio, se dará vista del expediente a un representante de la institución peticionante debidamente acreditado, quien deberá presentarse en la sede de la CONEAU en el momento que oportunamente se indique. La institución podrá expresar las consideraciones que estime pertinentes durante el término improrrogable de treinta (30) días corridos de efectuada la vista mencionada."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Art. 3º de la Ordenanza de la CONEAU N° 044 por el siguiente: "En todos los casos el trámite en la CONEAU quedará concluido con un dictamen, en el que se indicará si se recomienda hacer o no hacer lugar a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio del título. El dictamen de la CONEAU quedará registrado, se incorporará al expediente, y se remitirá al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a sus efectos. El dictamen favorable implicará la acreditación provisorio del proyecto de posgrado al solo efecto del reconocimiento oficial provisorio de su título."

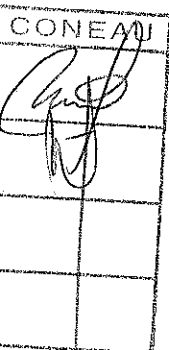
ARTICULO 3º.- Sustitúyese el art. 5º de la Ordenanza de la CONEAU N° 044 por el siguiente: "Deróganse las Ordenanzas de la CONEAU N° 033 y N° 035".

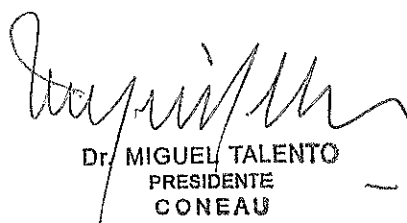
ARTÍCULO 4º- Agrégase como Anexo de la presente el texto ordenado de la Ordenanza de la CONEAU N° 044 con las modificaciones aprobadas por la presente.

ARTICULO 5º.- Aplíquese esta modificatoria a todos los trámites remitidos por el MECyT en el marco de la Res. Min. N° 532/02, cuyo ingreso a la CONEAU se haya producido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ordenanza de la CONEAU N° 044.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ORDENANZA N° 049 – CONEAU – 07




Dr. MIGUEL TALENTO
PRESIDENTE
CONEAU



ANEXO

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS DE CARRERAS DE POSGRADO PRESENTADOS AL SOLO EFECTO DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL PROVISORIO DEL TÍTULO

Texto Ordenado de la Ordenanza de la CONEAU N° 044 con las modificaciones aprobadas por la Ordenanza de la CONEAU N° 049

ARTÍCULO 1°.- Establecer que a partir del año 2006 la CONEAU recibirá los trámites procedentes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología entre los días 1 y 30 de abril de cada año y que no se admitirán los trámites remitidos fuera de este período.

ARTÍCULO 2°.- Cuando los expertos designados por la CONEAU aconsejen la denegatoria a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio, se dará vista del expediente a un representante de la institución peticionante debidamente acreditado, quien deberá presentarse en la sede de la CONEAU en el momento que oportunamente se indique. La institución podrá expresar las consideraciones que estime pertinentes durante el término improrrogable de treinta (30) días corridos de efectuada la vista mencionada.

ARTÍCULO 3°.- En todos los casos el trámite en la CONEAU quedará concluido con un dictamen, en el que se indicará si se recomienda hacer o no hacer lugar a la solicitud de reconocimiento oficial provisorio del título. El dictamen de la CONEAU quedará registrado, se incorporará al expediente, y se remitirá al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a sus efectos. El dictamen favorable implicará la acreditación provisorio del proyecto de posgrado al solo efecto del reconocimiento oficial provisorio de su título.

ARTÍCULO 4°.- Iniciadas las actividades académicas previstas en el proyecto, los posgrados cuyos títulos hayan sido reconocidos oficialmente mediante este procedimiento quedarán obligados a solicitar la acreditación en la primera convocatoria que la CONEAU haga a los efectos.

ARTÍCULO 5°.- Deróganse las Ordenanzas de la CONEAU N° 033 y N° 035.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

